

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-63/2022

ACTOR: RICARDO ALBERTO
ALVARADO (ÁVALOS) ACUÑA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN²

Guadalajara, Jalisco, once de mayo de dos mil veintidós.³

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable), que confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEPC/CG58/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad (Instituto local), por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos, presentadas por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” (Coalición), integrada por el partido político Morena y los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, en el proceso electoral

¹ El nombre del ciudadano actor se presenta en la forma en que fue asentado en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano “Ricardo Alberto Alvarado (Ávalos) Acuña, sin embargo de la revisión de las constancias del expediente se aprecia que el nombre correcto es “Ricardo Alberto Ávalos Acuña”, toda vez que así se desprende tanto de la copia de la credencial para votar con fotografía que acompañó, como del acuse de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas del partido político Morena, así como del escrito aclaratorio presentado por su autorizado para recibir notificaciones durante el trámite de la instancia de origen, en el cual se indicó que por un error se asentó el apellido “Alvarado” en la demanda local.

² Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

³ Las fechas corresponden al año 2022, salvo anotación en contrario.

2021-2022, en específico respecto del Ayuntamiento de Pánuco de Coronado.

ANTECEDENTES

De lo narrado por Ricardo Alberto Alvarado (Ávalos) Acuña (actor, parte actora, parte accionante, promovente) y de las constancias del expediente, se advierte:

I. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil veintiuno dio inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos de dicha Entidad Federativa.

II. Convocatoria. El tres de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena convocó al proceso interno de selección de las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa en el Estado de Durango; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.⁴

III. Registro de la parte actora. El ocho de enero, la parte actora se registró al proceso interno de Morena para la selección de las candidaturas a regidurías municipales en esa entidad.

IV. Coalición. El diecisiete de enero, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEPC/CG05/2022, aprobó la solicitud planteada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para registrar el convenio de la coalición parcial denominada "*Juntos Hacemos Historia en Durango*", para la postulación de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de treinta y ocho Ayuntamientos del Estado, para el proceso electoral local 2021-2022.

⁴Consultable en la página electrónica siguiente: https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/CONVOCATORIA_DGO_22.pdf



V. Ajustes Convocatoria. El diez de febrero y el veintiocho de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena realizó ajustes a la “*BASE TERCERA*” de la Convocatoria modificando la fecha de la publicación de las solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las referidas candidaturas.⁵

VI. Registro de candidaturas ante el Instituto local. En sesión especial de cuatro de abril, se aprobó el Acuerdo IEPC/CG58/2022 del Consejo General del Instituto local, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos, presentadas por la Coalición, entre otras, la relativa a Pánuco de Coronado, Durango, en la forma siguiente:

MUNICIPIO: PANUCO DE CORONADO		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	FLORES GUERRERO ROGELIO
	SUP	MARTINEZ BERUMEN MIGUEL ANGEL
SINDICATURA	PROP	GOMEZ RODRIGUEZ KAREN GISSEL
	SUP	MONTENEGRO ALVAREZ NAYELI
REGIDURIA 1	PROP	BETACOURT LOZANO BELEM
	SUP	MARTINEZ MA. OLIVIA
REGIDURIA 2	PROP	BERUMEN RODARTE HECTOR JESUS
	SUP	MENDEZ ORONA JOEL ANGEL
REGIDURIA 3	PROP	MARTINEZ MEDINA MARTHA ESTELA
	SUP	TOCA VALENZUELA MARIA TRINIDAD
REGIDURIA 4	PROP	AGUILAR PALMAS LUIS CLEMENTE
	SUP	MARTINEZ BALLONA JULIO MISAEAL
REGIDURIA 5	PROP	GURROLA RODRIGUEZ ADRIANA MARISOL
	SUP	CISNEROS CERVANTES NANCY SUSANA
REGIDURIA 6	PROP	GONZALEZ ROSALES RAUL
	SUP	GOMEZ VIVEROS CARLOS HECTOR
REGIDURIA 7	PROP	MORENO SALAZAR MARIA ADILENE
	SUP	TOCA ENRIQUEZ NANCY IVETH

VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales local (juicio de la ciudadanía local). El trece de abril, la parte actora promovió el referido medio de impugnación ante el Instituto local, a efecto de controvertir el Acuerdo indicado en el párrafo anterior, así como el proceso de selección interno de

⁵ Visibles en los link que se indican a continuación: a) https://morena.si/wp-content/uploads/2022/02/Ajuste-pub_Dgo.pdf; y b) <https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/SACD.pdf>

candidaturas de Morena, el cual quedó registrado con la clave TEED-JDC-056/2022.

VIII. Acto impugnado. El veinticinco de abril, el Tribunal local dictó sentencia en dicho sumario, confirmando, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG58/2022.

IX. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (juicio de la ciudadanía).

a) Presentación. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el veintinueve de abril la parte accionante promovió el presente juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

b) Turno. El cuatro de mayo se recibieron las constancias atinentes al juicio de la ciudadanía y por acuerdo de la Magistrada Presidenta Interina, se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-63/2022 y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación.

c) Radicación y sustanciación. La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, en su oportunidad admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano contra la sentencia dictada por el Tribunal local, que confirmó el registro de las candidaturas a regidurías, entre otros, en el Ayuntamiento de

Pánuco de Coronado, Durango; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; 180, fracciones XII y XV;
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁷ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que la parte actora expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veinticinco de abril, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintinueve siguiente, por lo que resulta evidente que la promoción del medio de impugnación fue dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que, en el presente caso, la parte actora promueve el presente juicio por derecho propio y en su calidad de precandidato registrado en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena en el Estado de Durango, contra de una sentencia emitida por el Tribunal local que no fue favorable a sus intereses, por lo que estima vulnerados sus derechos político-electorales.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente por el accionante.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERO. Estudio de fondo.

- **Agravios.**

La parte actora en su demanda, en síntesis, señala los motivos de inconformidad siguientes:

a) Que no se le informó o notificó el resultado del proceso interno del partido político en que participó y nunca se le convocó a la elección interna en la que tenía derecho a estar (insaculación estatutaria).

Así como las prórrogas aprobadas por los órganos internos de Morena al final del periodo de registro de candidatos (veintinueve de marzo) hacían nugatorio su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria.

Por ello, fue hasta la aprobación del registro de candidatos por el Instituto local el acto por el que conoció el resultado de la elección interna del partido.

b) Que impugnó el Acuerdo IEPC/CG58/2022, por ser el acto formal y legal dentro del proceso electoral en el Estado de Durango que vulneró su derecho a ser votado como regidor en el Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, por tanto, no era procedente combatirlo ante el órgano de justicia interno de Morena.

De igual modo indica que, el proceso interno no se ajustó a los plazos y términos de la legislación electoral de Durango, que le

permitiera una tutela judicial efectiva previo al registro oficial de candidatos, al haberse prorrogado la determinación de las candidaturas y su ratificación hasta el veintinueve de marzo pasado.

c) Que el Tribunal local se negó a garantizar su acceso a la justicia ni realizar diligencias para mejor proveer, para que los órganos de Morena presentaran los documentos que demostraran el cumplimiento de las normas estatutarias o, en su caso, reencauzar el juicio de la ciudadanía local para que la Comisión de Honor y Justicia de Morena resolviera la controversia; además de la inobservancia a la normativa que regula los actos de notificación a las personas, negando su derecho a la información, legalidad y seguridad jurídica, pues ni siquiera en la página oficial del partido se publicó la lista de candidatos a registrar.

d) Que el Tribunal local no revisó las diversas irregularidades señaladas en el proceso interno de Morena y la Coalición, pues resulta incoherente e incongruente la determinación controvertida, ya que los argumentos vertidos en la demanda primigenia demuestran la vinculación entre el citado proceso de selección de candidaturas y su resultado con el registro aprobado por el Instituto local.

Además, que, el criterio sustentado en el expediente SUP-JDC-74/2019 no era aplicable al caso concreto, pues en éste se garantizó el derecho de defensa, audiencia y tutela judicial efectiva, lo que no aconteció en la especie con motivo de las prórrogas realizadas a la Convocatoria.

De igual manera, no fue convocado ni notificado del resultado del proceso de insaculación de candidatos, como para impugnar la determinación de los órganos internos en tiempo y forma, por lo

que fue mediante el Acuerdo IEPC/CG58/2022 que se enteró de su resultado.

En ese sentido destaca, que impugnar tal determinación ante la Comisión de Honor y Justicia de Morena no era la instancia legal para modificar el registro decretado ante el Instituto local, pues la decisión partidista no vincula al organismo administrativo electoral estatal, con base en el artículo 190, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que concurrir a la jurisdicción interna una vez registrados los candidatos, en su concepto, es irrelevante e inoperante en términos de eficacia electoral.

Por otro lado, también establece que, en la demanda señaló que los justiciables estaban exentos de promover los medios de defensa ordinarios cuando ello se traducían en una amenaza seria a sus derechos sustanciales objeto de litigio, siendo que, el Tribunal local no fue capaz de brindarle acceso a la justicia, con base en las omisiones y hechos aducidos o reencauzar la controversia, para que la Comisión de Honor y Justicia de Morena justificara legalmente la decisión que afectó sus derechos.

Siendo su pretensión, que el Tribunal local resolviera en plenitud de jurisdicción, solicitando a Morena las documentales que demostraran el cumplimiento o no de su normativa interna o a la Coalición, lo cual no aconteció.

- **Método de estudio.**

Los motivos de reproche serán analizados en un orden distinto al expuesto en la síntesis de esta sentencia, ya sea agrupándolos o de manera individual, según el caso, iniciando con los planteamientos de la parte actora indicados con los incisos c) y d), pues de resultar fundados éstos serían suficientes para revocar la

sentencia controvertida y, en caso de no ser así, se continuaría con el análisis del resto de los agravios hechos valer, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio de la parte accionante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁸

- **Respuesta a los argumentos relativos a que Tribunal local se negó a garantizar el acceso a la justicia del actor.**

a) Decisión.

Los agravios esgrimidos por la parte actora resultan **sustancialmente fundados**, por tanto, deberá **revocarse** la sentencia impugnada.

b) Justificación.

El artículo 17 de la Constitución, entre otras cosas, señala que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese mismo sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues solo ese proceder

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Esto, a efecto de que, en caso de ser revisada tal determinación, se esté en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

Lo cual, no sólo acarrea incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución.

Ello, conforme a la jurisprudencia 43/2002, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

De igual manera, se ha sostenido que la designación de una candidatura que efectúa un partido político a favor de una persona puede ser controvertida al interior del partido político mediante la interposición de los medios de impugnación que deben existir en la normativa interna, así como que también puede ser objeto de control de legalidad y constitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional competente, siempre que, no se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado y, consecuentemente, no se abra una etapa diversa.⁹

⁹ Véase el expediente SUP-CDC-9/2010, así como la jurisprudencia número 45/2010, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

c) Caso concreto.

Del escrito de la demanda primigenia, se desprende que la parte actora combatió el Acuerdo IEPC/CG58/2022 del Consejo General del Instituto local, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos, presentadas por la Coalición, entre otras, la relativa a Pánuco de Coronado, Durango, pues, en su concepto, el proceso interno de selección de candidaturas de Morena resultaba irregular, con base en la Convocatoria, los ajustes a ésta, sus Estatutos, convenio de la Coalición y legislación aplicable, así como la falta de notificación de diversas etapas de dicho proceso interno.

Así también, se advierte que, la parte accionante estableció expresamente, lo siguiente:

*“Por lo que concurrimos ante este H. Tribunal, conforme a lo que establece la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, en el que establece que los justiciables están exentos de la exigencia de promover los medios de defensa previstos en las leyes electorales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza sería para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las*

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

pretensiones, o de sus defectos o consecuencias, por lo que las omisiones que impugno cumplen los extremos de urgencia necesarios para el conocimiento por parte de ese órgano jurisdiccional.”

Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, implicó una solicitud expresa del entonces promovente al Tribunal local, de conocer de las supuestas irregularidades del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, **sin agotar la instancia partidista**, con el fin de revocar las candidaturas a regidurías aprobadas por el Acuerdo IEPC/CG58/2022 controvertido.

Sin embargo, de la lectura a la sentencia impugnada, se observa que el Tribunal local **omitió** pronunciarse sobre dicho apartado, pues se limitó a considerar en el apartado de improcedencia que tales planteamientos correspondían al estudio de fondo desestimando la causal de falta de definitividad y firmeza hecha valer por el Instituto local¹⁰ y en el análisis del fondo del asunto, estimó que, los agravios planteados por el actor resultaban inoperantes al no estar dirigidos a controvertir los fundamentos y motivos en que se apoyó el Consejo General del Instituto local al aprobar el referido Acuerdo.

En tal virtud, resulta correcta la afirmación del promovente, respecto a la omisión del Tribunal local de garantizar su acceso a una justicia completa, respecto al estudio de las supuestas irregularidades del proceso interno de Morena, pues la pretensión del enjuiciante era que la responsable analizara conjuntamente los agravios esgrimidos en contra del proceso interno de selección de candidaturas, a efecto de evidenciar el por qué, en su opinión, no era legal el acuerdo aprobado con el Instituto local.

¹⁰ Cabe resaltar que el Instituto local en el informe circunstanciado fue enfático en señalar la improcedencia del juicio local por falta de definitividad y firmeza, al no haberse agotado previamente la instancia partidista pues los agravios estaban encaminados a controvertir el proceso interno del que fue parte el ahora actor.

Por tanto, el Tribunal local partió de la premisa falsa de considerar como única autoridad responsable al Consejo General del Instituto local y no así a los órganos partidistas de Morena.

Ello aunado, al hecho de que el planteamiento del actor se realizó también con base en la falta de notificación de los actos partidistas, que lo obligaron a controvertir el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, al ser éste el acto por el que conoció las candidaturas aprobadas en el proceso interno en el que participó.

Por ello, se estima justificada la solicitud del promovente de no agotar la instancia partidista, respecto a las supuestas irregularidades del proceso interno, previo a controvertir el Acuerdo aprobado respecto a los registros de las candidaturas de MORENA, en especial, del Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, sobre todo si tomamos en consideración que la determinación que pudiese emitir el órgano de justicia partidista no puede revocar o modificar el Acuerdo IEPC/CG58/2022, pues sus atribuciones se limitan al proceso interno exclusivamente; además, que, ante lo avanzado del proceso electoral local, su agotamiento pone en riesgo los derechos de la parte actora en sus posibilidades de ser candidato a una regiduría en esa localidad.

En ese sentido, si el actor impugnó actos partidistas ante el Tribunal local, en los que se actualizaba la figura del salto de la instancia partidista —*per saltum*— derivado de lo avanzado del proceso electoral, así como que ello está vinculado a las omisiones que hace valer respecto al proceso interno de selección de candidaturas del partido Morena, en específico, en el Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, es claro que la

responsable desatendió los planteamientos de la parte promovente en el fallo controvertido.

Por todo lo expuesto, resulta innecesario realizar el estudio de los demás agravios hechos valer por el enjuiciante en el presente juicio ciudadano, pues alcanzó su pretensión de revocar la sentencia controvertida, sin que pueda obtener un mejor resultado.

- **Efectos.**

a) Se **revoca** la sentencia de veinticinco de abril del año en curso, dictada en el expediente TEED-JDC-056/2022, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEPC/CG58/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

b) Se ordena al Tribunal local emitir una nueva sentencia, en la cual conozca y resuelva los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora tanto del Acuerdo controvertido como respecto al proceso interno de selección de candidaturas de Morena; lo anterior, derivado de la actualización de la figura del *per saltum* de la instancia partidista.

En tal virtud, se otorga al Tribunal local el plazo de **cinco días naturales**, a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, para que resuelva el asunto puesto a su consideración y ejecute las acciones siguientes:

- Enviar a trámite al órgano partidista responsable de Morena, así como a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Durango”, copia de la demanda primigenia y sus anexos, y derivado del acatamiento de esta resolución, deberá acortar los plazos de publicidad del medio de defensa y rendición del informe

circunstanciado, de tal forma que lo tenga con la suficiente antelación antes de resolver.

- Con independencia de lo anterior, podrá requerir la información que estime necesaria para resolver el asunto.

El Tribunal local deberá resolver con las constancias que obren en actuaciones, aun cuando no llegue el trámite de publicación del referido partido.

c) Lo anterior, deberá informarlo a este ente colegiado dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, en un inicio, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* y después deberá allegar la documentación en físico, por la vía más expedita posible.

En consecuencia, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, conforme al apartado de “*EFFECTOS*”.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida,

así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.